

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2004.

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Guillermo Radhamés Ramos García.

Abogado: Dr. Artagnan Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Guillermo Radhamés Ramos García, dominicano, de 47 años de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0086743-7, Diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en Pontón, La Vega, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Artagnan Pérez Méndez, quien asiste al impetrante en su calidad de amigo del mismo, a fines de exponer los motivos que fundamenta la presente acción de habeas corpus y decir a la Corte: - “Solicitamos muy respetuosamente dispongáis la inadmisibilidad de la participación del Ministerio Público en el presente caso y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público en cuanto al pedimento del abogado del impetrante y dictaminar: “La solicitud de inadmisibilidad solicitado por la defensa del impetrante le sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el abogado del impetrante no ha fundamentado en qué artículo se basa del Código Procesal Penal para dicha solicitud muy contrario al establecido en el artículo 300 del Código Procesal Penal establecido por la Ley 76-02; y haréis justicia”;

Oído al abogado del impetrante en cuanto al dictamen del Ministerio Público y concluir: “Se rechaza las conclusiones del Ministerio Público con todas sus consecuencias”;

Resulta, que en fecha 11 de marzo del 2005, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Francisco a. Hernández Brito, a nombre y representación de Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, la cual termina así: “UNICO: Que se expida mandamiento de habeas corpus a fin de que el impetrante sea presentado en audiencia pública, por ante el Pleno de la Suprema Corte de justicia, en la mayor brevedad posible, donde oirán los Honorables Jueces que lo conforman nuestra solicitud de libertad basada en los medios y alegatos que proceden , y en los que se invocarán de forma oral y contradictoria”;

Resulta, que la Suprema corte de Justicia, en atención a la solicitud contenida en la anterior instancia, dictó un mandamiento de hábeas corpus cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Guillermo Radhames Ramos García, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), a las once (11) horas de la

mañana, en la Sala de Audiencias Públicas de esta Corte, la cual está en la séptima planta del edificio que ocupa el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del referido mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Guillermo Radhamés Ramos García, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Guillermo Radhamés Ramos García, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”; Resulta, que fijada la audiencia correspondiente para el día 16 de marzo del 2005, a las nueve horas de la mañana, como se indica en la resolución dictada al efecto, las partes después de exponer sus consideraciones, concluyeron y dictaminaron, respectivamente, del modo que se indica presentemente, y la Corte, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: “Considerando, que toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo tiene derecho a un mandamiento de habeas corpus; Considerando, que la audiencia de habeas corpus por su singularidad no puede suspenderse por motivo alguno; Considerando, que en la especie el abogado del impetrante al solicitar que: “Dispongáis la inadmisibilidad de la participación del Ministerio Público en el presente caso”, lo que esta demandando es la exclusión del Ministerio Público de la presente audiencia; que por el contrario el Ministerio Público pidió el rechazamiento en virtud del artículo 300 del Código Procesal Penal que establece: “Desarrollo de la audiencia. El día señalado se realiza la audiencia con asistencia obligatoria del ministerio público, el imputado, el defensor y el querellante. Las ausencias del ministerio público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso, nombrando un defensor público o permitiendo su reemplazo. El juez invita al imputado para que declare en su defensa, dispone la producción de la prueba y otorga tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. El juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda cuestiones que son propias del juicio. Si no es posible realizar la audiencia por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora y dispone todo lo necesario para evitar su suspensión. A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto. En cuanto sean aplicables, rigen las reglas del juicio adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar. De esta audiencia se elabora un acta”; Considerando, que sin embargo, el título séptimo en lo que se refiere a la acción de hábeas corpus no hace ningún señalamiento sobre la presencia o no del ministerio público en la

audiencia; que por el contrario, el artículo 383 del Código Procesal Penal dispone: “que el funcionario demandado comparezca a los fines de que exponga los motivos legales que justifiquen su actuación; que además el artículo 392 bajo la misma rúbrica, del citado Código señala que en cuanto sea compatible y a falta de una regla específica como es el caso, se aplican a los procedimientos especiales como es el habeas corpus, previstos en este libro las normas del procedimiento ordinario; que por consiguiente, el artículo 300 ya referido, en cuanto al desarrollo de la audiencia resulta aplicable;

Vistos los artículos 300, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391 y 392 del Código Procesal Penal;

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa del impetrante, en el sentido de que sea excluido el Ministerio Público de la audiencia, por los motivos expuestos;

Segundo: Ordena la continuación de la causa;

Resulta, que al darse continuación a la causa, el Ministerio Público, solicito a la Corte lo siguiente: “Unico: Declarar la inadmisibilidad del recurso de habeas corpus interpuesto por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Francisco A. Hernández Brito, actuando a nombre y representación del señor Guillermo Radhamés Ramos García, en virtud de que existe una sentencia con carácter irrevocable lo que trae como consecuencia la incompetencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia. Y haréis una buena sana y justa administración de justicia”; a lo que el abogado del impetrante concluyó de la manera siguiente: “Primero: Declarando regular y válido en la forma la presente acción de habeas corpus por haberse hecho la misma ajustada a la prescripción de los artículos 381 y siguientes del Código Procesal Penal o Ley 76-02; Segundo: Se nos de acta por sentencia a intervenir de nuestra formales reservas de las mismas, a fines de encausar por las vías penales procesales en cuantas vías hubiere a nuestro alcance a quienes en forma verbal sin orden escrita motivada de funcionario judicial competente a fin de nosotros deducir las causas penales o de cualesquiera índoles a fin de encausar por prisión y detención ilegal al Diputado Ramos García tanto a los que dieron la orden verbal como a los que se prestaron a ejecutarlo como se presentaron a nosotros en calidad de preso al Diputado impetrante en este recurso; Tercero: Comprobar y declarar que en virtud de que la actual legislatura fue solemnemente abierta el 27 de febrero del año en curso se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política del Estado y en consecuencia, ordenéis que desde aquí mismo sea puesto en libertad el impetrante Guillermo Radhamés Ramos garcía, Diputado al Congreso Nacional y hasta tanto esté abierta la legislatura, y Cuarto: Se declaren las costas de oficio”;

Resulta que el Ministerio Público al no haberse pronunciado en cuanto a la solicitud del abogado del impetrante en cuanto al último pedimento de éste sobre la solicitud de libertad de su representante en alegada violación al artículo 32, el Magistrado Presidente le da la palabra, para que dictamine el cual lo hizo del modo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma y en caso de esta Honorables Corte rechace la solicitud de inadmisión, que declaréis en cuanto a la forma bueno y válido el recurso, en cuanto al fondo sea denegado el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, solicitado por el impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, en virtud de lo establecido por la ley, la constitución y los tratados internacionales; y haréis justicia;

Hubo equivocación e nuestro dictamen, en vez de libertad provisional bajo fianza debe decir: -libertad sobre mandamiento de habeas corpus; “Que se rechace por improcedente y mal fundado; Ratificamos la nuestras”;

Resulta, que las partes después de exponer sus consideraciones, concluyeron y dictaminaron, respectivamente, del modo que se indica presentemente, y la Corte, después de deliberar,

dictó la siguiente sentencia:

Considerando, que de la instrucción de la causa y de la documentación aportada y debatida en el plenario quedaron establecidos los hechos siguientes: a) que el impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, fue condenado por esta Corte, el 2 de marzo del 2005, a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional por violación a la Ley No. 344-98 del 14 de agosto de 1998; b) que posteriormente a la lectura de dicha sentencia el impetrante fue reducido a prisión y trasladado a la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que in limine litis por conclusiones en audiencia el Ministerio Público solicitó a la Corte: “Que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de hábeas corpus interpuesto por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Francisco A. Hernández Brito, actuando a nombre y representación del señor Guillermo Radhamés Ramos García, en virtud de que existe una sentencia con carácter irrevocable lo que trae como consecuencia la incompetencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que dicho pedimento resulta improcedente y mal fundado en razón de que la existencia de una sentencia con carácter irrevocable, no impide al impetrante el acceso a esta Corte a fin de que se examine la regularidad o no de su prisión;

Considerando, que de su parte, la defensa del impetrante a petición la inmediata puesta en libertad de su representado, a lo que el representante del Ministerio Público respondió dictaminando que fuese dispuesto su mantenimiento en prisión;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de este Alto Tribunal, que los jueces de hábeas corpus no son jueces de la culpabilidad, puesto que sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar la legalidad o no de la prisión;

Considerando, que si bien existen situaciones especiales que desbordan la esfera aquí definida y dentro de la cual actúa este Magistrado, en modo alguno pueden imposibilitar su participación para analizar la alegada irregularidad de la prisión en la medida en que tan alegato se fundamenta en la vulneración de una disposición de carácter constitucional, que la Suprema Corte de Justicia, ahora en su rol de juez del habeas corpus está llamada a garantizar como guardiana de la Constitución de la República, en virtud de su primacía sobre toda norma adjetiva;

Considerando, que el impetrante alega además, lo que ha sido comprobado por esta Suprema Corte de Justicia que al momento de haber sido reducido a prisión, ostentaba la calidad de Diputado al Congreso y estaba abierta la legislatura que empezó el 27 de febrero del presente año;

Considerando, que el artículo 32 de la Constitución de la República, dispone expresamente: “Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen...”; que como se observa en la disposición indicada anteriormente cuyos términos son imperativos, la privación de libertad de un legislador no resulta procedente cuando la legislatura se encuentre abierta y sin que intervenga la autorización de la cámara a que corresponda, salvo la excepción prevista en dicho texto sustantivo; que la razón de dicha disposición constitucional tiene por finalidad evitar que contra un Senador o Diputado se materialicen persecuciones que le impidan participar en los debates parlamentarios; que por consiguiente es deber de esta Suprema Corte de Justicia como tribunal de hábeas corpus, disponer la inmediata puesta en libertad del impetrante, no obstante estar condenado de manera irrevocable y no existir tampoco constancia de que la Cámara de Diputados haya autorizado su apresamiento;

Considerando, que el presente fallo no implica que la sanción penal que deriva de la sentencia condenatoria de esta Corte, no pueda ser ejecutada tan pronto cese la legislatura, el impetrante deje de ostentar la condición de diputado o la Cámara a la que pertenece lo autorice.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus impetrada por Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional; **Segundo:** Ordena la inmediata puesta en libertad de dicho impetrante, por las razones expuestas; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas de acuerdo con la ley.

Firmados: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, en cámara de consejo del mismo día, mes y año, en él expresados, lo que yo, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do